

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 10258

Ref. Expediente N° SD2025/0123233

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 26 de noviembre de 2025, GRUPO EMPRESARIAL SKIN BY COVO SAS, presentó la solicitud de registro de la Marca SKIN BY COVO DERMATOLOGÍA ESTÉTICA Y LÁSER (Mixta), para distinguir servicios comprendidos en la clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que mediante Oficio No. 249 de 7 de enero de 2026, se requirió a GRUPO EMPRESARIAL SKIN BY COVO SAS para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud relacionados con la reivindicación de colores de la etiqueta aportada.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 29 de enero de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que por medio del Oficio No. 249 de 7 de enero de 2026 se le requirió lo siguiente:

“Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), indicando únicamente el código designado para cada color dentro del sistema elegido (por ejemplo: "Pantone 6083c").

En caso de optar por mantener un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá aportar una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), indicando únicamente el código designado para cada color dentro del sistema elegido (por ejemplo: "Pantone 6083c").

Si, por el contrario, desea utilizar únicamente el nombre de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), deberá hacerlo de manera clara y

¹ **44** Asesoramiento médico en el ámbito de la dermatología; tratamientos repulpantes inyectables para uso cosmético.

Ref. Expediente N° SD2025/0123233

precisa, evitando el uso de adjetivos calificativos como "oscuro", "claro", "intenso" o "brillante". Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados."

No obstante, el solicitante respondió al requerimiento de la siguiente manera:

"1. ACLARACIÓN Y UNIFICACIÓN DEL SISTEMA DE COLOR

Atendiendo a la observación del despacho sobre el uso de múltiples códigos, informo que mi poderdante ha decidido unificar la descripción del signo bajo el sistema PANTONE COATED, eliminando las referencias a CMYK y RGB para cumplir con la exigencia de un único sistema internacional.

Así pues, se opta por la PREVALENCIA DEL COLOR DORADO Conforme al Manual de Identidad Skin By Covo que rige la marca, se hace explícito que el interés primordial de registro radica en la tonalidad dorada, la cual es el eje central de la identidad visual de la compañía.

En virtud de lo anterior, la nueva descripción de colores que debe constar en el expediente es la siguiente:

- DORADO (Color Principal): Identificado técnicamente como PANTONE P 19-6 C.

2. PRESENTACIÓN DEL ARTE FINAL:

Por lo anterior, presento una copia del arte final de la marca a registrar, la cual además me permito adjuntar en formato JPG según las instrucciones impartidas de su parte mediante el oficio en referencia, la cual adjunto en medio magnético, contenido en un CD, que envío adjunto con la presente comunicación:



Resolución N° 10258

Ref. Expediente N° SD2025/0123233

En ese sentido, el solicitante presentó la reivindicación de colores combinando simultáneamente el nombre del color con el código del sistema Pantone, pese a que en el requerimiento se le indicó de manera expresa que debía emplear únicamente uno de los dos criterios: o bien un sistema internacional de identificación de color con sus respectivos códigos, o bien la denominación de los colores por su nombre, de forma clara y precisa. En consecuencia, la respuesta no dio cumplimiento a lo solicitado, manteniéndose la inconsistencia advertida.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la reivindicación de colores constituye un elemento distintivo del signo, al igual que la etiqueta aportada en la solicitud. En ese sentido, en la respuesta presentada, además de no atender lo requerido, el solicitante allega una etiqueta que modifica sustancialmente la identidad del signo inicialmente solicitado, en la medida en que sustituye la etiqueta originalmente aportada por otra con características cromáticas diferentes. Tal variación excede el alcance de una simple aclaración o precisión y configura una modificación sustancial del signo, lo cual no es procedente mediante la respuesta a un requerimiento formal ni en ninguna instancia del trámite.

Por lo anterior, al no haberse completado los requisitos en los términos exigidos y haberse introducido, adicionalmente, una modificación sustancial del signo solicitado, se configura lo previsto en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, razón por la cual procede el abandono de la solicitud y la pérdida de su prelación.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a GRUPO EMPRESARIAL SKIN BY COVO SAS, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 16 de febrero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

Ref. Expediente N° SD2025/0123233

